

ACUSE

Oficio No. COFEME/18/0267



Asunto: Dictamen Final, sobre el anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-220-SCFI-2017, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas.”

Ciudad de México, 30 de enero de 2018

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al proyecto denominado “Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-220-SCFI-2017, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas” (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos, ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Economía (SE) a través del portal del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹ y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 11 de enero de 2018. Lo anterior, en respuesta al oficio COFEME/17/6642 del 4 de diciembre de 2017, mediante el cual esta Comisión solicitó ampliaciones y correcciones a la MIR recibida el 17 de noviembre de 2017. No se omite hacer mención a su versión recibida el 24 de enero de 2018.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria

En relación con los requerimientos de simplificación regulatoria previstos en el artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Presidencial² (Acuerdo Presidencial), esta

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2017.

Comisión observa que mediante el documento anexo a la MIR denominado 20171117122752_43913_ALCANCE ANEXO I ACUERDO DOF 8 DE MARZO 2017 NOM-220 (1) (3).docx, la SE indicó que, con la finalidad de dar cumplimiento a dicho artículo, se modificarán trámites; lo anterior, a través de las siguientes acciones de simplificación:

"Obligación 1

Trámite: SE-04-006 "REGISTRO COMO ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN"

Mejora regulatoria propuesta:

- Programa de financiamiento que asegure la continuidad de sus actividades
- Reglas de operación del CTNN del área a registrarse.

Obligación 2

Trámite: SE-04-018 "AUTORIZACIÓN PARA PRODUCIR TEQUILA Y/O TEQUILA 100 % DE AGAVE"

Mejora regulatoria propuesta: Reducción de 30 días hábiles a 25 días hábiles".

Dicha información es señalada en el Transitorio Cuarto del Anteproyecto, a decir:

"CUARTO.- Derivado del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", publicado el 08 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación y conforme a lo establecido en el Artículo 5to, se expresan los siguientes dos actos administrativos a ser simplificados:

- Trámite: SE-04-006 "REGISTRO COMO ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN".
- Trámite: SE-04-018 "AUTORIZACIÓN PARA PRODUCIR TEQUILA Y/O TEQUILA 100 % DE AGAVE".

Asimismo, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo Presidencial, la SE a través de los documentos 20180111113119_44405_C-B TRAMITE SE-04-006.docx y 20180111113119_44405_COSTO BENEFICIO TRAMITE SE-04-018.docx anexos a la MIR, proporcionó una cuantificación.

En ese orden de ideas, derivado de la información proporcionada por esa Dependencia, respecto de las acciones de simplificación propuestas, y basándose en el Modelo de Costeo Estándar³, la COFEMER concluye que las acciones de simplificación propuestas por esa Secretaría a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo Presidencial, se traducen en un ahorro total de \$44,863.23

Así, se obtuvieron los siguientes costos y ahorros derivados de las acciones:

³ Esta herramienta es promovida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para la estimación de cargas administrativas. Fue desarrollada originalmente por el Ministerio de Finanzas Holandés y ha sido adaptada por la COFEMER para aplicarse en México. El costo económico estimado a través de dicho Modelo no contempla costos monetarios, sino solamente la carga administrativa que consiste en actividades que van desde el proceso de comprensión del trámite hasta su presentación en las ventanillas de las oficinas de gobierno, es decir aquellas actividades genéricas que el particular realiza para cumplir con las diversas etapas y requisitos en el proceso de un trámite y el costo de oportunidad que contempla el tiempo máximo en que resuelve la dependencia y los salarios que dejaría de percibir el individuo en espera de la resolución del trámite y que podría destinar a otro tipo de actividades que pueden resultar más provechosas al particular.

Homoclave	Costo Económico Unitario Actual	Costo Económico Unitario bajo acciones de simplificación	Costo Económico Total Agregado Actual	Costo Económico Total Agregado Bajo acciones de Simplificación	Ahorro Unitario	Ahorro Agregado
SE-04-006	\$ 3,867.52	\$ 3,760.07	\$ 34,807.66	\$ 33,840.61	\$ 107.45	\$ 967.05
SE-04-018	\$ 4,860.92	\$ 4,242.66	\$ 345,125.33	\$ 301,229.15	\$ 618.26	\$ 43,896.18

Por último, esta COFEMER tiene los siguientes comentarios:

Al respecto, se observa que los fundamentos jurídicos de requisitos de entrada al trámite SE-04-006, y del plazo de respuesta del trámite SE-04-018, son el artículo 69 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 17 de la LFPA.

Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, cabe resaltar que el artículo 69-O de la LFPA señala que la información a que se refiere el artículo 69-M, fracciones III a X (i.e. casos en los que deberá presentarse el trámite, medios de presentación, formatos, datos y documentos específicos que debe contener o se deben adjuntar, plazos de resolución y de prevención, ficta, monto, vigencia y criterios de resolución) deberá estar prevista en leyes, reglamentos, decretos o acuerdos presidenciales o, cuando proceda, en Normas Oficiales Mexicanas o acuerdos generales expedidos por las Dependencias o los organismos descentralizados de la administración pública federal, que aplican los trámites.

Por todo lo anterior, se recomienda a la Dependencia valorar la pertinencia de que los trámites se simplifiquen a través de la modificación o emisión de un Acuerdo Secretarial de los trámites competentes de la misma.

II. Consideraciones Generales.

Corresponde al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), emitir disposiciones normativas de carácter general sobre las especificaciones mecánicas y eléctricas, el cual está facultado para establecer los métodos de prueba de los parámetros técnicos mínimos necesarios que debe cumplir todo aquel equipo terminal que se conecte o interconecte a través de un acceso alámbrico a una red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, la regulación de las telecomunicaciones se encuentra estrechamente vinculada a otros sectores y materias que escapan del ámbito de competencia del IFT y que corresponden a dependencias de la Administración Pública Federal. Tal es el caso del comercio exterior y en específico la importación, comercialización, distribución y consumo de productos en el país; como los son los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen, objeto del Anteproyecto.

Por otra parte, esta COFEMER observa que la regulación propuesta incorpora las disposiciones previstas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-018-SCFI-2016, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las

entidades federativas⁴, cuya vigencia es de seis meses⁵. En este sentido, se estima conveniente su emisión, a fin de mantener un marco normativo.

Por otra parte, de acuerdo a la información contenida en el Programa Nacional de Normalización 2017⁶, se advierte que la SE tiene contemplada la emisión de la norma en trato, con base el siguiente objetivo y justificación:

"Objetivo y Justificación: Establece que todos los equipos; de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación; que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir las especificaciones mínimas y límites, así como los métodos de prueba de los parámetros señalados en la Disposición Técnica IFT-010-2016: "Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas". Lo anterior con el objetivo de proteger las comunicaciones dando certeza de que los equipos que se introduzcan y comercialicen en el territorio nacional no causen interferencias perjudiciales entre equipos de operación poniendo en riesgo a las redes y servicios de telecomunicaciones, garantizando la interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones."

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria y tomando en consideración la información que proporcionó la SE en la MIR, y toda vez que, con la emisión del Anteproyecto, se busca que los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación, con el fin de proteger la interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones y la salvaguardar la integridad de las personas, se considera adecuado que la SE promueva la emisión del Anteproyecto, atendiendo la problemática descrita en la sección subsecuente, así como los objetivos planteados en la MIR.

III. Definición del problema y objetivos generales

A. Definición del problema

Respecto al presente apartado, se observa que el Anteproyecto surge de la necesidad de:

"Desafortunadamente, la delincuencia no se termina en el momento en el que el acusado ingresa a algún centro readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores. Aún en su interior se llevan a cabo actividades delictivas que es necesario evitar. Al 2015 el número de intentos de extorsiones realizados desde dichos centros superaba los dos millones anuales, dato alarmante. Por esta razón es indispensable que los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas cuenten con dispositivos que bloqueen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen. Esto con la finalidad de evitar que cuando operen no causen interferencias perjudiciales a otros equipos de operación autorizada, ni a las redes y servicios de telecomunicaciones de servicios autorizados."

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017.

⁵ Contados a partir de su entrada en vigor, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, por seis meses más.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.

Es de carácter fundamental que la Secretaría de Economía emita este instrumento regulatorio para asegurar que los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del Territorio Nacional funcionen correctamente para mitigar los problemas ya mencionados. Las especificaciones del Proyecto de Norma Oficial NOM-220-SCFI-2017 tienen por objeto establecer las especificaciones técnicas y condiciones de operación para los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación. Todo lo mencionado con el efecto de bloquear de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social y establecimientos penitenciarios, previéndose que cuando operen no causen interferencias perjudiciales a otros equipos de operación legal y a las redes y servicios de telecomunicaciones de servicios autorizados. Por lo tanto, estas especificaciones técnicas y condiciones de operación para los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen en las bandas de frecuencias a las que se suscribe el PROY NOM que nos ocupa, son relativas a que la operación de dichos equipos será sobre una base de coexistencia en las referidas bandas con otros equipos, redes y servicios autorizados, a los cuales no podrán causar interferencia perjudicial y de los cuales no podrán reclamar por interferencia alguna”.

B. Objetivos Generales

Derivado de la problemática planteada por la SE, y de acuerdo con la información incluida en el documento 20171117122752_43913_43801_MIR PROY-NOM-220-SCFI-2017_VF (1).docx y en la MIR, la SE señaló que la emisión del Anteproyecto tendría el objetivo de “proteger las comunicaciones dando certeza de que los equipos que se introduzcan y comercialicen en el territorio nacional no causen inferencias perjudiciales entre equipos de operación poniendo en riesgo a las redes y servicios de telecomunicaciones, garantizando la interoperabilidad entre las redes públicas de telecomunicaciones”.

Bajo tales consideraciones, la COFEMER considera que esa Secretaría ha justificado los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que se estima conveniente la emisión del Anteproyecto, toda vez que podría constituir una medida efectiva para atender la situación identificada.

IV. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En referencia al presente apartado, es importante mencionar que, de manera general, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Derivado de ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

De acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SE consideró lo siguiente:

“No emitir regulación alguna

No emitir regulación alguna representa una omisión de la obligación de la autoridad en hacer alcanzable la protección a la seguridad pública referente a la prevención de delitos,

demandada en el artículo 20 constitucional, toda vez que no existe reporte de acciones contundentes que hayan dado lugar a la disminución de un problema que no ha sido atendido. No se considera que la problemática planteada se resuelva sin la existencia o creación de alguna regulación, pues esto implicaría que la sociedad y la economía se vean perjudicadas, ya que, si no se cuenta con una regulación respecto de los equipos de bloqueo de señal, se podría dar pauta a que se comercialicen o utilicen dispositivos que no cumplan con las especificaciones de seguridad y se pondría en riesgo a los usuarios. Además de no prevenir que se sigan realizando llamadas con fines de extorsión desde los centros de readaptación y demás centros referidos.

Esquemas de autorregulación

Se analizó la posibilidad de un esquema de autorregulación para atender la problemática planteada, sin embargo, se considera inviable ya que ello implicaría que su aplicación sería de carácter voluntario y conforme a ello, no es idóneo intentar hacer cumplir las disposiciones obligatorias a través de un instrumento cuyo cumplimiento es discrecional, no se contaría con la fundamentación y respuesta adecuada. Además, los esquemas de autorregulación (convenios de autorregulación o códigos de buenas prácticas) no garantizan el cumplimiento permanente de las obligaciones contraídas de mutuo propio, tanto por su naturaleza temporal como por la falta de su aplicación universal y forzosa, lo cual en el mejor de los casos sólo obliga a sus firmantes.

Esquemas voluntarios

Al ser un problema que atiende a la protección de las personas, su seguridad y su integridad, así como a la protección de los consumidores, la solución requiere establecer un mecanismo que refuerce su cumplimiento. Por esta razón, un esquema voluntario no es idóneo para resolver este problema. Con el esquema voluntario solamente se establecen medidas de calidad a nivel nacional y no se podría garantizar que los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen empleados dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas que ingresen al país cumplan con dichas características.

Otras

No se considera que exista alguna otra alternativa viable para solucionar la problemática planteada. La inclusión de este tipo de disposiciones en Reglamentos o Leyes no es conveniente, ya que estos documentos no establecen las especificaciones metroológicas y técnicas que garanticen estos productos. Adicionalmente cabe mencionar que en la emisión de en Reglamentos o Leyes, la participación de los diversos sectores involucrados es más reducida y limitada que en una Norma Oficial Mexicana, en la que hay un proceso de consenso y de consulta pública. Razón por la cual no se podría atender a los requerimientos reales para cumplir con el objetivo que es la protección de las personas, su salud y su integridad, así como a la protección de los consumidores."

De la misma forma, señaló que el Anteproyecto es la mejor opción para enfrentar la problemática, en virtud de que:

"El establecimiento de una Norma Oficial Mexicana resulta el mecanismo idóneo debido a su carácter obligatorio y a través de ésta se da cumplimiento al artículo 40 fracciones I y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), las cuales señalan que: las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: "I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir

un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales”, “III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor”.

Con fundamento en lo anterior, y entendiendo la observancia obligatoria que conlleva una Norma Oficial Mexicana, se puede entender que la emisión del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es la mejor opción para salvaguardar la integridad de las personas, la calidad de las redes de telecomunicaciones, eliminar el uso ilegal y evitar que cuando operen los equipos de bloqueo de señal no causen interferencias perjudiciales a otros equipos de operación legal y a las redes y servicios de telecomunicaciones de servicios autorizados.

Es por ello que una NOM es idónea para evitar situaciones o consecuencias que de no estar reguladas podrían ocasionar daños y dejaran sin protección a los usuarios y las redes.”

En virtud de lo anterior, la COFEMER observa que la autoridad da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

V. Impacto de la Regulación

A. Trámites

Por lo que hace a este apartado, la SE señaló que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites, razón por la cual esta Comisión observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares. En ese sentido, este órgano desconcentrado no tiene comentarios.

B. Acciones regulatorias

Respecto al presente apartado, derivado de la revisión efectuada sobre la MIR correspondiente al Anteproyecto, se observa que la SE proporcionó información sobre las siguientes acciones regulatorias:

Establecen requisitos

Artículo aplicable: Apartado 3 Especificaciones.

Justificación: *“Se señala que todos los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen y que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir con las especificaciones establecidas en la “Disposición Técnica IFT-010-2016, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas.”*

Artículo aplicable: Apartado 4 Métodos de Prueba.

Justificación: *“Se señala que todos los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen que operen dentro de centros de*

readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas y que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir con los métodos de prueba establecidos en la en la "Disposición Técnica IFT-010-2016: Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas". Dicha disposición establece dos métodos de prueba, el primero con base en una configuración para medición de emisiones conducidas, y el segundo respecto de una configuración para medición de emisiones radiadas."

Artículo aplicable: Apartado 5 Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento.

Justificación: *"Se señala a la Secretaría de Economía en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones serán las instancias encargadas de vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Se utilizarán los procedimientos de evaluación de la conformidad contenidos en la Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide los Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2005."*

Establecen obligaciones

Artículos aplicables: Las descritas en los capítulos 3 y 4 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Justificación: *"Al ser un proyecto de norma oficial mexicana, su cumplimiento es de carácter obligatorio, derivado de la necesidad de establecer las características y métodos de prueba que deben cumplir los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen que operen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, con la finalidad de salvaguardar a los usuarios y a las redes de telecomunicación. Por lo que se establece como obligación el realizar las pruebas descritas en el proyecto."*

Establecen o modifican estándares técnicos

Artículo aplicable: Apartado 3 Especificaciones.

Justificación: *"Se señala que todos los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen y que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos deben cumplir con las especificaciones establecidas en la "Disposición Técnica IFT-010-2016, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas". Se señalan las especificaciones técnicas que deben cumplir, las cuales son: La tolerancia de frecuencia de operación de los equipos de bloqueo de señales, la potencia de transmisión de salida de los equipos de bloqueo de señales, los niveles máximos de potencia de las emisiones no esenciales en una o más frecuencias situadas fuera de las bandas de frecuencias de operación de los equipos bloqueadores de señales, los elementos radiadores integrados a los equipos bloqueadores de señales o aquellos elementos radiadores externos, los servicios que deben bloquear los equipos*

bloqueadores de señal, los señalamientos de prohibición de amplificadores para los equipos bloqueadores de señal."

Establecen procedimientos de la evaluación de la conformidad

Artículo aplicable: *Apartado 5 Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento.*

Justificación: *"Se señala a la Secretaría de Economía en conjunto con el Instituto Federal de Telecomunicaciones serán las instancias encargadas de vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

Se utilizarán los procedimientos de evaluación de la conformidad contenidos en la Resolución mediante la cual la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide los Procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, publicada en el DOF el 11 de agosto de 2005."

Al respecto, se observa que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la emisión de la propuesta regulatoria.

C. Costos

Conforme a la información contenida en el documento 20171117122752_43913_43801_ANALISIS COSTO BENEFICIO NOM220.xlsx, anexo a la MIR, la SE manifestó que tras la emisión del Anteproyecto pudieran desprenderse costos derivados del cumplimiento de las acciones regulatorias que se indican a continuación:

Costos	
Cantidad de centros donde se podrían instalar equipos de bloqueo de señal	400
Costo pruebas	\$ 14,500.00
Costo certificación	\$ 6,500.00
Costo por pruebas y certificación (suma del costo de las pruebas más el costo de la certificación multiplicados por 400 equipos que podrían ser instalados)	\$ 8,400,000.00
Costo promedio de los equipos de bloqueo	\$ 159,967.74
Costo por el total de equipos para los centros	\$ 63,987,096.00
Costo total por los equipos, pruebas y certificados	\$ 72,387,096.00

En consecuencia es posible determinar que el costo asociado a la emisión del Anteproyecto pudiera ser del orden de los \$72,387,096.00 pesos erogados por los sujetos obligados.

D. Beneficios.

Respecto del presente apartado, de conformidad con lo señalado en el documento 20171117122752_43913_43801_ANALISIS COSTO BENEFICIO NOM220.xlsx, la SE estimó que se podrían observar beneficios para la población en general.

En este sentido, tomando en cuenta la información de la organización Consejo para la Ley y los Derechos humanos A.C., al 2015; esa Dependencia estimó el costo promedio que representa cada llamada de extorsión (\$2 mil pesos), por lo que, el costo por las extorsiones desde el interior de los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios y centros de internamiento para menores sería como se expresa en la tabla a continuación:

Beneficios	
Llamadas anuales de extorsión	2,482,000
Porcentaje que paga por extorsiones telefónicas ⁷	30%
Llamadas de extorsión pagadas 2015	744,600
Porcentaje de llamadas realizadas desde algún centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores	93%
Llamadas de extorsión pagadas 2015 realizadas desde algún centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores	692,478
Costo promedio de cada llamada de extorsión	\$ 2,000.00
Costo total por llamadas de extorsión en 2015 realizadas desde algún centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores	\$ 1,384,956,000.00
Reducción especulada de llamadas por la implementación de la regulación respecto de los equipos de bloqueo de señal	100%
Beneficio generado	\$ 1,384,956,000.00

Bajo este tenor, la SE señaló que “el 100% de reducción se obtuvo derivado de que, con la aprobación y publicación de la norma, los equipos de bloqueo de señal cumplirán con la calidad necesaria para funcionar de forma óptima dentro de las ubicaciones donde se instalen, bloqueando por completo, entre otros, la salida y entrada de llamadas. Eliminando la oportunidad que existe hoy respecto de realizar llamadas de extorsión desde los centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores”. En este sentido y de conformidad con lo señalado por esa Dependencia los beneficios totales ascienden a \$1,312,568,904 pesos.

⁷ http://www.mexicodenuncia.org/?page_id=31

En virtud de lo expuesto con antelación, es posible determinar que los beneficios del Anteproyecto en cuestión son superiores a sus costos, por lo que cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria previstos en el Título Tercero A de la LFPA.

E. Impacto en la Competencia

En relación al impacto de la regulación en la competencia, la SE identificó como acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia lo siguiente:

"Las especificaciones que están establecidas en la "Disposición Técnica IFT-010-2016, Especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas" como requisito promueven la sana competencia y la libre concurrencia en los mercados, garantizando el derecho de participar en el mercado en igualdad de circunstancias. Ya que se reducirá significativamente la posibilidad de que puedan comercializarse en el país y constituirse en una competencia desleal equipos sujetos a la disposición técnica en comento, así como comercializarse de forma ilegal, ya sean de origen nacional o extranjero y que también pudieran no cumplir con las especificaciones que establece dicha Disposición Técnica."

En relación al impacto de la regulación en la competencia, se informa a la SE que en cuanto esta Comisión reciba la Opinión Institucional de la Comisión Federal de Competencia Económica, autoridad competente en la materia de competencia y libre concurrencia de los mercados, mediante la cual emita su pronunciamiento respecto de los efectos que el Anteproyecto podría tener en dicha materia, esta COFEMER notificará de la misma a la SE para su conocimiento y valoración.

F. Comercio Exterior

Respecto a la presente sección, la SE en relación a las preguntas 10, 13 y 14 de la MIR, refirió lo siguiente:

- **Identifique las acciones regulatorias del anteproyecto que tienen efectos en el comercio exterior:** • *Medidas no arancelarias relacionadas con las exportaciones o importaciones. Capítulo 3 "Especificaciones". – El presente capítulo del Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los equipos de bloqueo de señal que se importen a territorio nacional, lo que impacta directamente a los importadores, toda vez que no podrán traer productos que no cumplan con dichas características. Dicha medida es indispensable para poder garantizar la calidad de los productos que se internen en Territorio Nacional y salvaguardar la integridad de las redes de telecomunicaciones en México. • Procedimientos de evaluación de la conformidad. Capítulo 5 "Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento". – El presente capítulo establece el procedimiento de evaluación de la conformidad, así como el proceso y los encargados de llevar a cabo la vigilancia para los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas. Esta medida es indispensable para poder dar*

continuidad y seguimiento al Proyecto de Norma Oficial Mexicana y así garantizar su cumplimiento.

- *¿El anteproyecto consiste en una medida distinta a las anteriores pero con efecto en el comercio exterior, por ejemplo: cupos, medidas de salvaguardia, subvenciones, o cualquier tipo de restricciones no arancelarias a la importación o la exportación? En caso afirmativo, indique la medida a la que se refiere:* • *Restricciones no arancelarias a la importación: Capítulo 3.- Especificaciones: El presente capítulo del Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir los equipos de bloqueo de señal que se importen a territorio nacional, lo que impacta directamente a los importadores, toda vez que no podrán traer productos que no cumplan con dichas características. Dicha medida es indispensable para poder garantizar la calidad de los productos que se internen en Territorio Nacional y salvaguardar la integridad de las redes de telecomunicaciones en México. Así mismo, es necesario que, quien importe dichos equipos, cuente con la carta de intención de compra de la dependencia que está buscando adquirirlo, ya que son equipos que no tienen permitida su comercialización al consumidor en general.*
- *Enliste los principales efectos de la propuesta regulatoria en la importación o exportación de mercancías, y/o en la prestación de servicios transfronterizos. Cuantifique y monetice los impactos e incorpore el resultado final en el análisis costo beneficio. La propuesta regulatoria delimita las especificaciones y requerimientos de los equipos de bloqueo de señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos e imagen dentro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas que deseen importarse, comercializarse y/o distribuirse dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.*

En relación al impacto cuantitativo, el costo de las pruebas que deben cumplir dichos equipos es de 14 500 pesos, mientras que el costo de las certificaciones con las que deben contar es de \$6 500 pesos. Estos equipos no se fabrican a nivel nacional por lo que el 100% de ellos debe ser importado. Si se toma en cuenta que los equipos solamente se pueden utilizar en las ubicaciones antes mencionadas y se tiene un estimado de 400 locaciones de estas, se debe contemplar que el costo total ascendería a \$5 800 000.00 por las pruebas y \$2 600 000.00 por las certificaciones. Obteniendo un total de \$8 400 000.00 de pesos moneda nacional como costo a la importación de dichos equipos."

Respecto del presente apartado, de conformidad con el artículo 15⁸ del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto regulatorio publicado

⁸ Artículo 15.- La Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía se encargará de verificar el cumplimiento de los compromisos comerciales internacionales de México en materia de obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, a fin de que se encarguen de contactar a las dependencias y organismos descentralizados que cuenten con anteproyectos que pudieran ser susceptibles de ser notificados ante la OMC.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional notificará a las dependencias y organismos descentralizados si el anteproyecto debe o no ser notificado ante la OMC, y otorgará una copia de conocimiento a la COFEMER de ésta, a fin de que dicha notificación sea integrada en el expediente electrónico del anteproyecto.

el 26 de julio de 2010⁹, se informa a la SE que el 14 de noviembre de 2017, se recibió la opinión de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, mediante la cual emite su pronunciamiento respecto de que el Anteproyecto debe ser notificado a la Organización Mundial de Comercio, misma que, al igual que el Anteproyecto, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica.

<http://cofemersimir.gob.mx/expedientes/20898>

VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

“se contemplan los siguientes formalidades y mecanismos:

- 1) Publicación en el DOF;*
- 2) Los laboratorios de pruebas y organismos de certificación podrán llevar a cabo la evaluación de la conformidad, cuando se encuentren en condiciones de realizarla conforme a lo dispuesto en la DT IFT-010-2016, requiriendo una nueva acreditación (por el organismo de acreditación) y autorización (por el Instituto).*
- 3) Los laboratorios de pruebas y organismos de certificación, realizarán la evaluación de la conformidad en los términos de la LFTR y se utilizarán los procedimientos de evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas.*
- 4) Para el caso de la acreditación se llevará a cabo en los términos establecidos en el convenio firmado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).*

Por otro lado, respecto a la evaluación, la SE señaló lo siguiente:

“El Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de la Disposición Técnica IFT-010-2016. La evaluación de la conformidad se realizará en los términos de la LFTR y en las disposiciones que para tal efecto establezca el Instituto. En tanto el Instituto establezca el procedimiento correspondiente, la evaluación de la conformidad se realizará conforme en la normatividad nacional o internacional aplicable. Adicionalmente, las autorizaciones que emita el Instituto, tanto a los laboratorios de prueba como a los organismos de certificación, preverán la entrega de información periódica respecto a equipos probados y sus resultados, así como a equipos certificados y rechazados y resultados del seguimiento que realicen los organismos de certificación. Adicionalmente, con base en lo establecido en el convenio con la EMA, el Instituto recabará información relativa a las acreditaciones respecto a la DT IFT-010-2016. Con estos datos, el Instituto dará seguimiento a los efectos de la aplicación de este instrumento normativo. Asimismo, las verificaciones que el Instituto realice a los laboratorios de prueba, organismos de certificación y a la Entidad Mexicana de Acreditación respecto a la DT IFT-010-2016 arrojarán información adicional.”

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

⁹ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

VII. Consulta pública

Desde el día en que se recibió el Anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA. En virtud de lo anterior, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el Anteproyecto.

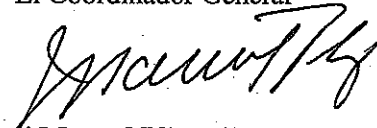
VIII. Conclusiones.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Final, por lo que la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF, en términos del artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados; así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican¹⁰.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



José Manuel Pliego Ramos

CPR/EVG

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.